



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000004 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 18 de Enero del 2018

VISTO:

El documento simple N° 28840-2017 de fecha 26 de diciembre del 2017, mediante el cual el administrado **INVERSIONES GRAN CHIMU S.A.C.**, representado por su apoderado Sr. Hugo Antonio García Vilchez, identificado con DNI N° 41095215, con domicilio en Jr. Domingo Cueto N° 444, distrito de Jesús María, interpone queja por defectos de tramitación contra el Gerente de Fiscalización y Control Municipal, por ser el directo responsable de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 00365-2017-GM-MDI de fecha 04 de diciembre del 2017 y; el informe Legal N° 590-2017-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...).”; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, con fecha 26 de diciembre del 2017, mediante documento simple N° 28840-2017, el administrado HUGO ANTONIO GARCIA VILCHEZ, apoderado de INVERSIONES GRAN CHIMU S.A.C formula Queja Administrativa en referencia a la Resolución de Gerencia N° 365-2017 GM/MDI, no obstante en el petitorio invoca QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION en contra del Gerente de Fiscalización y Control Municipal, exponiendo que:

- Con fecha 20 de octubre del 2017 presentó su recurso de apelación, el cual fue observado por no adjuntar la vigencia de poder.
- El 23 de octubre de 2017 subsanaron la observación adjuntando la vigencia de poder, en el plazo de dos días.
- El 04 de diciembre le notifican la Resolución de Gerencia N° 365-2017 GM/MDI, declarando IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO.
- Contradican el Artículo 135° del TUO de la ley N° 27444, señalando que ingresado el escrito o formulada la subsanación, se considera recibido a partir del documento inicial, debiendo computarse a partir del 20 de diciembre del 2017.
- Constituye una falta administrativa dispuesto en el artículo 259 y asimismo una barrera burocrática.

Con fecha 28 de noviembre del 2017 se expidió la Resolución de Gerencia N° 365-2017 GM/MDI y en merito al inciso 6.2 del artículo 6° de la ley 27444 suscribe el siguiente tenor; “(...) establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de asesoría legal (...)”.

Con fecha 23 de noviembre del 2017 a través del Informe N° 0667-2017-GAL-MDI el órgano de asesoramiento expuso lo siguiente; “(...) con fecha 29 setiembre del 2017 se le notificó a INVERSIONES GRAN CHIMU S.A.C. la Resolución de Sanción N° 3962-2017-GFCM/MDI, y el administrado tuvo un plazo de quince (15) días hábiles para interponer su recurso administrativo, conforme al artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



Por lo que su recurso debió ser presentado a más tardar el 20 de octubre del 2017.

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, publicada el 02-01-2016, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales.

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 005-2018-GAL/MDI de fecha 11 de enero del año en curso emite opinión legal señalando:

*Cabe precisar que el administrado interpone su recurso de APELACIÓN con fecha **23 de octubre del 2017**. Excediéndose los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. En tal sentido el recurso de APELACIÓN deviene en **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**. Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444, una vez vencido los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnatorios, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin*

*En tal sentido, **INVERSIONES GRAN CHIMU S.A.C.** al haber presentado su recurso de APELACIÓN de forma extemporánea, perdió la oportunidad de que la autoridad inmediata superior, debidamente facultada, pueda resolver la controversia legal formulada (...).*

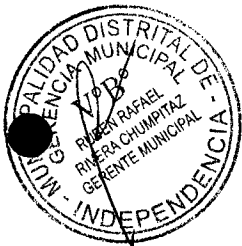
De lo descrito; se deduce que las unidades orgánicas responsables han aplicado debidamente el procedimiento administrativo, para la subsanación de observación y el plazo para la presentación del recurso de apelación sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas y por cuestiones de puro derecho.

NORMA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA - T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN:

*Si bien es cierto inicialmente con fecha 20 de octubre del 2017; la mesa de partes MDI observo el recurso de apelación a **INVERSIONES GRAN CHIMU S.A.C.** por no adjuntar la vigencia de poder.*

Al respecto, si nos ceñimos estrictamente al primer párrafo del artículo 140 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN dispone que “Los certificados que extienden las Oficinas Registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición”. (El subrayado es agregado).

*Tal es así que la vigencia de poder presentada por el recurrente fue verificado y expedido por HECTOR CACHO RODRIGUEZ - abogado certificador de la Oficina Registral de Lima el día 09 de noviembre del 2016 a fs 10 y 11, **OBVIAMENTE AL TENER EN CUENTA DICHA NORMA, LA VIGENCIA DEL PODER A PERDIDO EFECTOS LEGALES, DEBIDO AL TIEMPO TRANSCURRIDO, ES DECIR HA CADUCADO POR EL SOLO HECHO DE QUE TIENE VIGENCIA A LA HORA Y FECHA DE EXPEDICIÓN, EN CONSECUENCIA TAL DISPOSICIÓN SEÑALADA NO PUEDE SER OBJETO DE MODIFICACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD.** [1]*





Continuando; Los actos administrativos emitidos por el superior jerárquico, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, no pueden ser objeto de declaración de nulidad, impugnación o contradicción. Sólo procede su nulidad, vía el proceso contencioso-administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que el acto quedó firme.

Revisado el Artículo 218.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 establece lo siguiente: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo (...)” y según obra en los actuados el procedimiento en esta vía administrativa se encuentra agotada, descrito en el Artículo 1º de la Resolución de Gerencia N° 365-2017-GM/MDI. [2]

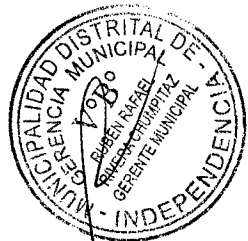
En este sentido lo formulado por el administrado no procedería sin perjuicio de que adopte acciones ante otra instancia o ámbito jurisdiccional según alcances y pretensiones.

IV. OPINION LEGAL:

En razón a las normas precedentes y términos contenidos en el presente informe, esta Gerencia como Órgano de Asesoramiento OPINA IMPROCEDENTE LA QUEJA DEL ADMINISTRADO INVERSIONES GRAN CHIMU S.A.C;

1. Por cuanto se encuentra agotada la vía administrativa según lo descrito en el Art. 1º de la Resolución de Gerencia N° 365-2017-GM/MDI.

2. Porque la vigencia de poder presentado fue expedido por SUNARP el día 09 de noviembre del 2016, obviamente al tener en cuenta el primer párrafo del artículo 140º del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, se encuentran vigentes en el Registro al tiempo de su expedición y a la fecha ha perdido ya efectos legales, quedando expedito para el administrado de recurrir en sede distinta para el ejercicio de su derecho de defensa.



1 Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126.2012-SUNARP-SN Lima, 18 MAY 2012 Artículo 140,- Efectos de la publicidad registral formal: Los certificados que extienden las Oficinas Registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición. En los casos en los que en la partida registral existan anotaciones preventivas caducas que aún no hayan sido canceladas, deberá indicarse en el certificado que dichas anotaciones no surten ningún efecto ni enervan la fe pública registral por haberse extinguido de pleno derecho, sin perjuicio de su obligación de comunicar a la Gerencia Registral respectiva, a fin que disponga la extensión de los respectivos asientos de cancelación, de conformidad con el artículo 103 (...).

2 Ley N° 27444 - Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; (...).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, publicada el 02-01-2016, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales.

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia.

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 establece que las reglas generales y específicas a seguir en un debido proceso administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; **hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal;**

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la queja del administrado **INVERSIONES GRAN CHIMU S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.-DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Jr. Domingo Cueto N° 444, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL
CPCC. RUBEN ALBERTO HUERA CHUMPITAZ



287,800
Año: 8/08

RESOLUCIÓN DE GERENCIA - Nº 000004 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 18 de Enero del 2018

VISTO:

El documento simple Nº 28840-2017 de fecha 26 de diciembre del 2017, mediante el administrado **INVERSIONES GRAN CHIMU S.A.C.**, representado por su apoderado con DNI Nº 41095215, con domicilio en Jr. Domingo Cueto Nº 444, distrito de Jesús María, interpone queja por defectos de tramitación contra el Gerente de Fiscalización y Control Municipal, por ser el directo responsable de la emisión de la Resolución de Gerencia Nº 00365-2017-GM-MDI de fecha 04 de diciembre del 2017 y; el informe Legal Nº 590-2017-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

GRUPO ROKY'S
RECEPCION
25 ENE 2018

CARLOS ALBERTO
YACTAYO
CARHUAYANQUI
DNI: 08115184

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194º reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2º del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...)."; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, con fecha 26 de diciembre del 2017, mediante documento simple Nº 28840-2017, el administrado HUGO ANTONIO GARCIA VILCHEZ, apoderado de INVERSIONES GRAN CHIMU S.A.C formula Queja Administrativa en referencia a la Resolución de Gerencia Nº 365-2017 GM/MDI, no obstante en el petitorio invoca QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION en contra del Gerente de Fiscalización y Control Municipal, exponiendo que:



- a. Con fecha 20 de octubre del 2017 presentó su recurso de apelación, el cual fue observado por no adjuntar la vigencia de poder.
- b. El 23 de octubre de 2017 subsanaron la observación adjuntando la vigencia de poder, en el plazo de dos días.
- c. El 04 de diciembre le notifican la Resolución de Gerencia Nº 365-2017 GM/MDI, declarando IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO.
- d. Contradicen el Artículo 135º del TUO de la ley Nº 27444, señalando que ingresado el escrito o formulada la subsanación, se considera recibido a partir del documento inicial, debiendo computarse a partir del 20 de diciembre del 2017.
- e. Constituye una falta administrativa dispuesto en el artículo 259 y asimismo una barrera burocrática.

Con fecha 28 de noviembre del 2017 se expidió la Resolución de Gerencia Nº 365-2017 GM/MDI y en merito al inciso 6.2 del artículo 6º de la ley 27444 suscribe el siguiente tenor; "(...) establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de asesoría legal (...)"

Con fecha 23 de noviembre del 2017 a través del Informe Nº 0667-2017-GAL-MDI el órgano de asesoramiento expuso lo siguiente; "(...) con fecha 29 setiembre del 2017 se le notificó a INVERSIONES GRAN CHIMU S.A.C. la Resolución de Sanción Nº 3962-2017-GFCM/MDI, y el administrado tuvo un plazo de quince (15) días hábiles para interponer su recurso administrativo, conforme al artículo 207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.